

186-2016

bb

Consejo Directivo
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas dos minutos del día veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

El día treinta de mayo de dos mil diecinueve, se presentó escrito firmado por el licenciado Salvador Enrique Anaya Barraza, en calidad de apoderado judicial con cláusula especial de la sociedad CTE TELECOM PERSONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse CTE TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V. (folios 332 - 337), mediante el cual interpone recurso de revocatoria, en contra de la denegación de la acumulación de procesos resuelta en el auto de las nueve horas cinco minutos del día ocho de mayo de dos mil diecinueve (folios 327-330).

El día veinte de junio de dos mil diecinueve, se presentó el oficio referencia DRC-185/19, suscrito por el licenciado José Mauricio Emilio Sermeño Pérez, Director del Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros (folio 343), por el cual cumple el requerimiento realizado en la resolución anterior, en cuanto a informar el lugar donde puede ser notificada la sociedad PLATINUM ENTERPRISES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE —tercera beneficiada con los actos impugnados—.

El día veintiuno de junio de dos mil diecinueve se recibió por conducto oficial el oficio número 3120 referencia 15307-NEX-3879-2019, suscrito por el licenciado Juan Pablo Alas Acosta, Jefe del Departamento de Registro y Control de Contribuyentes, de la Dirección General de Impuestos Internos (folio 345), con el que cumple el informe requerido por este Tribunal, en auto de las nueve horas cinco minutos del día ocho de mayo de dos mil diecinueve (folios 327 - 330), con relación a manifestar si en sus registros cuenta con la dirección donde puede realizarse comunicaciones de este proceso a la sociedad PLATINUM ENTERPRISES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

I. El licenciado Salvador Enrique Anaya Barraza, en la mencionada calidad, interpone *recurso de revocatoria* contra lo resuelto en el numeral 4 del auto pronunciado por este Tribunal, a las nueve horas cinco minutos del día ocho de mayo de dos mil diecinueve (folios 327 - 330), en cuanto se declara sin lugar la acumulación de procesos solicitada por el referido profesional; señalando en lo medular que, “(...) esa Sala desestimó la solicitud de acumulación procesal elaborando una justificación

meramente ritualista y, en todo caso, planteando una carga procesal absolutamente innecesaria (...) ¡a pesar que todos los procesos se conocen y tramitan ante esa Sala!, (...) si bien es cierto que el art. 113 Pr.Cv.M. dispone que el solicitante de la acumulación debe indicar el estado procesal en que se encuentran cada uno de los procesos cuya acumulación se pide, tal exigencia debe interpretarse, no como un requisito meramente ritualista, sino de acuerdo a su finalidad, que es poner en conocimiento del tribunal el estado de los procesos cuya acumulación se pide; sin embargo, (...) la alegación que no se haya explicado en la solicitud de acumulación procesal, el estado etapa o fase de los procesos cuya acumulación se pide, no es, en ninguna forma, causa para denegar la acumulación de los procesos. (...) esa Sala expone como motivo para denegar la acumulación procesal, que en los procesos contencioso administrativos identificados con las referencias 140-2016, 167-2016, 188-2016 y 191-2016, “ya han pasado la etapa probatoria”, dato que demuestra que esa Sala es la que conoce el estado de desarrollo de los procesos cuya acumulación se pide, pero que no sirve como justificante para denegar la acumulación procesal solicitada. (folios 334 vuelto y 335 vuelto).

En razón de lo anterior, y previo a emitir pronunciamiento respecto del recurso de revocatoria interpuesto por la autoridad demandada, se deberá seguir el trámite establecido en el artículo 505 del Código Procesal Civil y Mercantil [normativa de aplicación supletoria en el presente proceso según el artículo 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa LJCA —derogada— emitida el catorce de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el Diario Oficial número doscientos treinta y seis, Tomo número doscientos sesenta y uno, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, ordenamiento de aplicación al presente caso en virtud del artículo 124 de la LJCA vigente], por lo que esta Sala concederá audiencia a la autoridad demandada, a fin de que se pronuncie sobre la revocatoria planteada.

II. Tal como consta en el auto de las nueve horas cinco minutos del día ocho de mayo de dos mil diecinueve (folio 327 - 330), esta Sala requirió al Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros, y a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, informaran respectivamente, si en sus registros consta la dirección o medio técnico en la que pueda ser notificada la sociedad PLATINUM ENTERPRISES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse PLATINUM ENTERPRISES, S.A. DE C.V., —tercera beneficiada con los actos impugnados—.

Ambos registros proporcionan la misma ubicación: *103 Avenida Norte, Final Pasaje Subtiava, Colonia Escalón, Municipio y Departamento de San Salvador.*

No obstante lo anterior, esta Sala advierte que a la sociedad PLATINUM ENTERPRISES, S.A. DE C.V., —tercera beneficiada con los actos impugnados—, ya se le ha dado intervención en tal calidad en otros procesos — 188-2016 / 140-2016 — en los cuales ha señalado como dirección para recibir notificaciones: *Paseo General Escalón, número 6000, San Salvador*, y en ese sentido se ha tomado nota.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con el principio de economía procesal que rige el proceso, el cual se refiere al pronto diligenciamiento de los procesos y que implica conseguir los resultados que éstos persiguen con celeridad y empleando el mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental a la protección jurisdiccional, y a fin de evitar la pérdida de tiempo, esfuerzo y recursos tanto para las partes como para el Tribunal, es procedente ordenar a la Secretaría de esta Sala realice el acto de comunicación a la sociedad tercera beneficiada con los actos impugnados, de las resoluciones pronunciadas a las trece horas cuarenta y seis minutos del día once de agosto de dos mil dieciséis (folios 233 y 234), de las nueve horas diez minutos del día trece de febrero de dos mil diecisiete (folio 246), de las nueve horas cinco minutos del día ocho de mayo de dos mil diecinueve (folios 327 - 330); la presente y las subsiguientes que se dicten en este proceso, en la dirección señalada anteriormente,

III. Con base a lo anterior, de conformidad con las disposiciones citadas, y con los artículos 26 y 47 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa — derogada—, esta Sala **RESUELVE:**

1. Tener por cumplido el requerimiento realizado al Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros, y a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, en el auto de las nueve horas cinco minutos del día ocho de mayo de dos mil diecinueve (folios 327-330).

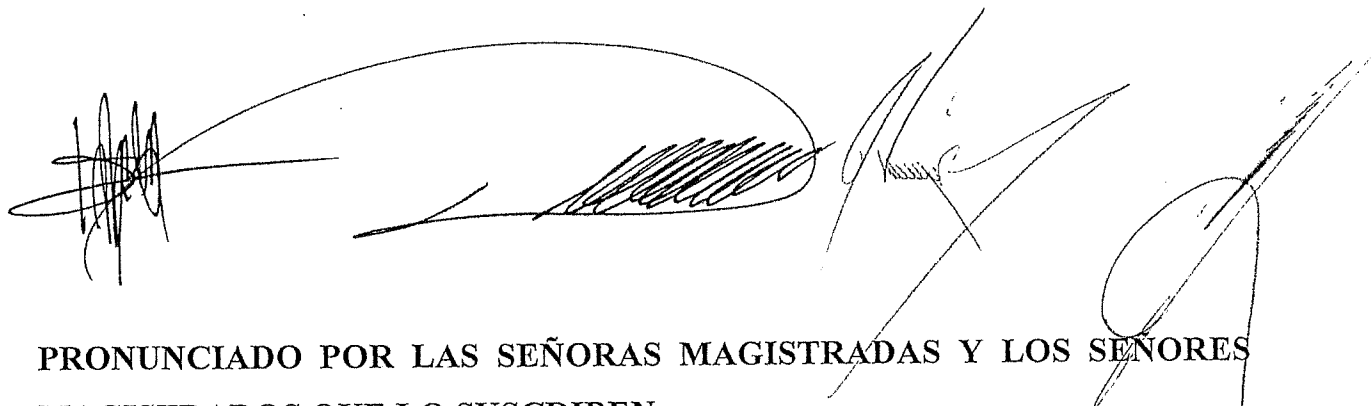
2. Conceder audiencia a la autoridad demandada, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, se pronuncie en relación a la revocatoria interpuesta por la parte actora, contra lo resuelto en el numeral 4 del auto pronunciado por este Tribunal, a las nueve horas cinco minutos del día ocho de mayo de dos mil diecinueve (folios 327 - 330), en cuanto se declara sin lugar la acumulación de procesos solicitada.

3. Ordenar a la Secretaría de esta Sala, notificar a la sociedad PLATINUM ENTERPRISES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse PLATINUM ENTERPRISES, S.A. DE C.V., —tercera beneficiada con los

actos impugnados—, en la dirección: *Paseo General Escalón, número 6000, San Salvador*, según las razones expuestas en el romano II de esta providencia, las resoluciones pronunciadas a las trece horas cuarenta y seis minutos del día once de agosto de dos mil dieciséis (folios 233 y 234), de las nueve horas diez minutos del día trece de febrero de dos mil diecisiete (folio 246), de las nueve horas cinco minutos del día ocho de mayo de dos mil diecinueve (folios 327 - 330); la presente y las subsiguientes que se dicten en este proceso.

4. Abrir a prueba el presente proceso por el término de ley. Se advierte a las partes, que en caso utilicen esta etapa procesal, deberán singularizar los medios probatorios propuestos, con la debida especificación de su contenido y finalidad; así como reunir los requisitos procesales de licitud, pertinencia y utilidad, de conformidad al Código Procesal Civil y Mercantil, normativa de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo en virtud del artículo 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa—derogada—; so pena de rechazar la misma en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE.



**PRONUNCIADO POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y LOS SEÑORES
MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.**

